



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/021/2019**

**DENUNCIANTE:  
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**PARTE DENUNCIADA:  
EDUARDO LORENZO MARTINEZ  
ARCILA Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y  
MARIO HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

## GLOSARIO

<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Eduardo Lorenzo</b>	Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Diputado Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo.
<b>MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante, se referirán al año 2019, salvo que se precise otra anualidad.

<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019

## ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, para elegir Diputaciones Locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la queja.** El 25 de abril, Luis Enrique Cámara Villanueva, representante suplente del partido MC, presentó ante el Consejo General del Instituto, escrito de queja en contra de Eduardo Lorenzo y el PAN por la supuesta vulneración a lo dispuesto en los párrafos VII y VIII del artículo 134 de la Constitución Federal consistente en la utilización de recursos públicos para posicionar su imagen y la del PAN, conductas que presuntamente vulneran el principio de imparcialidad.
4. **Registro.** El 25 de abril, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, ante la oficialía de partes, el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/029/19; así mismo se solicitó a

los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, lo siguiente:

- El ejercicio de la fe pública, a efecto de realizar la Inspección Ocular de dos links de internet señalados en el escrito, de queja.
- Por cuanto a lo solicitud realizada por el denunciante, respecto a que se le requiera a Eduardo Lorenzo, un informe de que vehículos utiliza para hacer campaña; que funcionarios le acompañan a los actos proselitistas y que apoyos ha otorgado desde la fecha de su inscripción a la fecha que cursa, como Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, es de referirse que el Instituto acordó que no resultaba procedente dicha solicitud, toda vez que la misma no cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad con los que debe contar cualquier diligencia de investigación que sea realizada por el Instituto, en tal virtud a ningún fin práctico llevaría la realización de dichas diligencias, máxime que el quejoso omitió señalar la relación con los hechos que pretende probar.
- Respecto a la solicitud expresa del quejoso de adopción oportuna de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que se “ordene la separación del funcionario de mérito del cargo de Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, en virtud del uso de recursos públicos del Poder Legislativo para el posicionamiento de su candidatura y del partido que lo postula” el Instituto acordó la elaboración del proyecto de Acuerdo de Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- Se determinó remitir copia certificada del escrito de queja, así como de su anexo respectivo, a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales para los efectos legales correspondientes.

5. **Inspección Ocular:** El 26 de Abril, de llevó a cabo la inspección ocular, de los diversos links de internet los cuales son:
  1. <https://twitter.com/edumarci/status/1112756664682336261?s=12>
  2. <http://www.revistaencontraste.com/2019/04/08/alista-congreso-reformas-a-ley-de-residuos-solidos-y-bienestar-animal/>
6. **Medida Cautelar.** El 28 de abril, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CGyD/A-MC-020/19, en el que se determinó decretar notoriamente improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
7. **Admisión.** En fecha 03 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de queja presentado por MC del expediente IEQROO/PES/029/19, así mismo ordenó notificar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a realizarse en fecha 10 de mayo a las 11:00 horas.
8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 10 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado Eduardo Lorenzo; y del PAN, así mismo, se hizo constar la no comparecencia ni por escrito del denunciante MC.

### **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**

- **Recepción del expediente.** El 12 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/029/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/021/2019, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

- **Turno.** El 14 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

9. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS**

### **Argumentos del Partido MC:**

- El día de hoy me percaté en la página de Facebook y Twitter creadas a nombre de Eduardo Lorenzo de la existencia de diversas publicaciones de las que se desprende el uso de recursos públicos obtenidos por su calidad de Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, que violan en manera determinante lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal y que derivado de su condición de candidato a Diputado por la vía de la reelección no debieron ser utilizados pues abonan al posicionamiento político de un partido político y un candidato en específico.
- Que el uso personalizado de los recursos públicos del Congreso del Estado de Quintana Roo, consta también en la publicación efectuada por el medio informativo “Revista en contraste”, a través de su página web y de la liga electrónica, pues con ello se pone de manifiesto la utilización de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado de Quintana Roo para posicionar el mensaje e imagen del diputado Eduardo Lorenzo, quien ya ostentaba desde ese momento la calidad de aspirante a Diputado local por la vía de la reelección por

parte del PAN, siendo público y notorio para el Instituto que se encontraba ya efectuada su inscripción.

- Que el denunciado al ostentar la Presidencia de la Gran Comisión del Congreso del Estado, permitió el uso de recursos públicos para el posicionamiento de su imagen y de su partido, pues de la publicación efectuada por él mismo, se desprende el hecho evidente, que vinculó en la publicación de mérito a la cuenta denominada “Diputados PAN Q.Roo”, lo que de suyo significa la violación a la neutralidad a que se encuentra obligado en el ejercicio del encargo como Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por ser un cargo ejecutivo aparejado al cargo de Diputado Local.
- Que el PAN, omitió su obligación Constitucional y legal de preservar el cumplimiento de la normatividad electoral, a sabiendas del uso de recursos del Poder Legislativo en favor de un partido, no llevó a cabo las actas necesarias y tendentes a detener el ilegal posicionamiento electoral que redundaba en beneficio político electoral para el denunciado.

## **DEFENSAS Y MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS:**

### **Eduardo Lorenzo:**

- Niega lisa y llanamente que de la publicación aportada como prueba por el actor respecto de la página social Twiter, se desprenda el uso de recursos públicos obtenidos en su calidad de Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.
- Niega lisa y llanamente que con la publicación referida se violente lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Niega lisa y llanamente que en su condición de candidato a diputado por la vía de la reelección, haya utilizado recursos para abonar al posicionamiento político o candidato alguno.
- Señala como infundada la queja en su contra, ya que dichas publicaciones corresponden a un acto institucional llevado a cabo al interior de las oficinas del Poder legislativo, sin ningún tipo de fin

proselitista o de campaña, ni haciendo uso de recursos públicos para beneficiar a algún actor político o posicionar su imagen, por lo que el quejoso pretende tergiversar el objetivo del mismo, enfocándolo en su subjetiva forma de ver hacia un supuesto uso de recursos públicos con fines electorales lo que no aconteció y no puede ni debe inferirse de la sola publicación que presenta como prueba o de la nota periodística.

- En relación a la liga de internet que refiere a una publicación en la página de Twitter señala que debe considerarse lo siguiente:
  - El actor aporta como parte de sus pruebas una documental privada pasada ante la fe de un notario público, de la cual no puede desprenderse o inferirse por su sola vista, el uso personalizado de recursos públicos y que además no podía constarle al notario por no haber estado presente en el lugar de los hechos, uso de recursos públicos que niego lisa y llanamente.
  - En la publicación del Twitter no se observa mayor audiencia que la de los propios trabajadores del Congreso del Estado.
  - Como se desprende de las imágenes de la publicación de Twitter se encuentra presente el Señor Gerardo Martínez García, Oficial Mayor del Poder Legislativo, quien es el administrador de los recursos materiales del Poder Legislativo.
  - En las fotografías puede observarse que los uniformes tienen la palabra “CONGRESO”, por lo que dichos uniformes corresponden a un equipamiento ordinario de los jugadores que representaran al Poder Legislativo del que formo parte, en torneos entre dependencias que se celebran en la entidad.
  - En la publicación de Twitter, en los distintos elementos de las fotografías y en los uniformes, no se observan logotipos de algún partido político, actor político o referencia alguna al proceso electoral, se realiza en un contexto informativo ya que no se efectúa

ningún llamado expreso al voto o al posicionamiento de partido político o candidato alguno.

- De la fecha de la publicación del Twitter puede observarse que fue el 01 de abril, fecha que no corresponde a la campaña electoral.
- Que haber etiquetado a la cuenta de Twitter del Congreso del Estado y del Grupo de Diputados del PAN en la publicación, no implica un uso de recursos públicos en favor del PAN, hecho que niego lisa y llanamente.
- Que la publicación a la que hace referencia se realiza desde una cuenta personal en la red social privada denominada Twitter, no en un medio de comunicación social.

## PAN

- Señala la representación del PAN que la queja es frívola y sin sustento alguno, ya que se hace notar el total desconocimiento del actor en materia legal, pero sobre todo, de las funciones que realiza el Poder Legislativo, sus funcionarios y las facultades que estos tienen; pues el candidato Eduardo Lorenzo, al mismo tiempo funge con su función como servidor público electo con la característica de ser el Titular del propio poder soberano señalado, también ostenta el cargo del candidato debido a que la actual figura de reelección se permite sin restricción legal alguna, que le impida a *priori* ejercer alguno de ambos compromisos.
- Las acciones cargadas injustamente a Eduardo Lorenzo, no han generado ni retribuido de alguna manera al PAN, ni tampoco han sido organizadas de forma conjunta entre el poder soberano y el instituto político, por lo que no existe vínculo entre la realización de las mismas con beneficio alguno para el PAN.



## PRUEBAS.

10. A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos.

### Pruebas ofrecidas por MC:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la acreditación de Luis Enrique Cámara Villanueva, como representante suplente de MC, expedida por la Directora de Partidos Políticos del Instituto.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en la fe de hechos de fecha 25 de abril, otorgada ante la fe del Notario Público número 106 del Estado de Quintana Roo, Instrumento Público P.A. 727, Volumen Segundo, Tomo D.
3. **TÉCNICA**, consistente en las capturas de pantalla de la red social denominada "FACEBOOK", consistentes en 3 imágenes las cuales se encuentran en el escrito de queja:

### IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



4. **INSPECCIÓN OCULAR**, realizada por la autoridad electoral respecto de los sitios electrónicos insertos en el escrito de queja, de fecha 26 de abril.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al de la voz.

- 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto.

**Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:**

**Eduardo Lorenzo:**

- 1. Documental**, consistente en la copia simple de la Credencial para votar, de Eduardo Lorenzo, expedida por el INE.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

**PAN:**

- 1. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al demandado.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

**Pruebas recabadas por el Instituto.**

- Acta Circunstanciada, de fecha 26 de abril, en ejercicio de la fe pública respecto de las direcciones de internet proporcionadas por el denunciante, en la que se corroboró en el contenido de los siguientes links de internet:

1. En tal sentido, al ingresar al software denominado “Google Chrome” desde una computadora marca “Lenovo”; por lo que una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcribe el link de internet

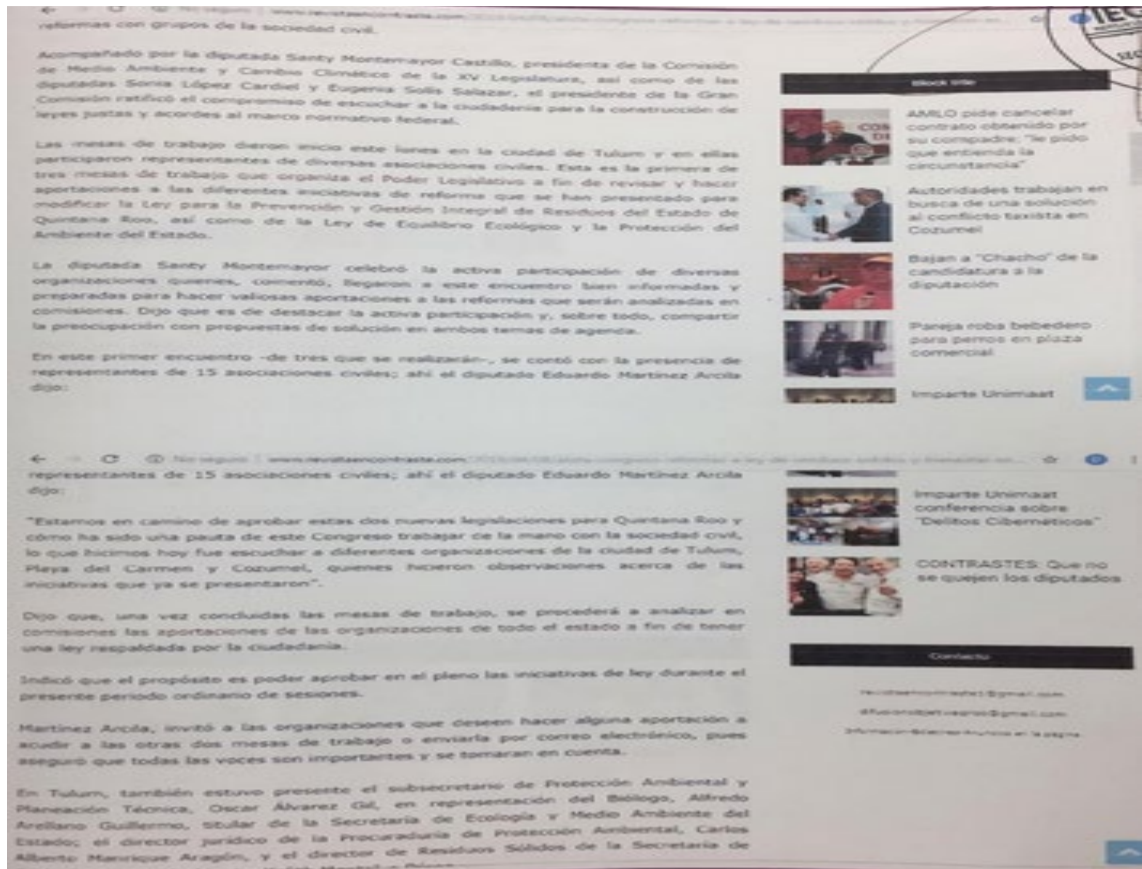
[https://twitter.com/edumarci/status/1112756664682336261?s=12,](https://twitter.com/edumarci/status/1112756664682336261?s=12)

para después pulsar la tecla denominada “enter”, apreciándose lo siguiente:



2. Continuado con el desahogo de la diligencia se procedió a transcribir el siguiente link de internet <http://www.revistaencontraste.Com/201904/08/alista-congreso-reformas-a-la-ley-de-residuos-solidos-y-bienestar-animal/>, para después pulsar la tecla denominada “enter”, apreciándose lo siguiente:..







## REGLAS PROBATORIAS.

11. Por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.<sup>2</sup>
12. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.<sup>3</sup>
13. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.
14. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así

<sup>2</sup> La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

<sup>3</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.<sup>4</sup>

15. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>5</sup>
16. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

## CASO A RESOLVER

17. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por el denunciado, constituyen infracciones a lo previsto en el numeral 134, párrafos VII y VIII de la Constitución Federal, en relación a establecer si acreditó la utilización de Recursos públicos para el posicionamiento de su imagen y del PAN conductas que vulneran el principio de imparcialidad.

## MARCO NORMATIVO.

18. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional<sup>6</sup> se señala que la inserción de los párrafos VII y VIII, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

<sup>4</sup> Artículo 16, fracción I, inciso A).

<sup>5</sup> Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación., consultable en el siguiente link: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055\\_DOF\\_13nov07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf)



19. De ahí, que todo servidor público tenga la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
20. Esta prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
21. Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
22. Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
23. Nuestra Constitución Local, en su numeral 166 BIS, primer párrafo, norma de igual forma el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

### **Línea jurisprudencial que ha sostenida la Sala Superior.**

24. La Sala Superior, ha construido a través de sus resoluciones, criterios en los que se relaciona la posibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentran obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.



25. De los cuales, podemos advertir lo siguiente<sup>7</sup>:
26. Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
27. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
28. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
29. Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitista, fuera de éste.
30. Por otra parte, los servidores públicos, que por naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
31. En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-75/2008; Permisi3n de asistir en días inhábiles SUP-RAP-14/2009 y acumulados; Prohibici3n de asistir en días hábiles SUP-RAP-52/2014, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2005 acumulados, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-JRC-195/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

<sup>8</sup> Véase SUP-JRC-013/2018.

## ESTUDIO DEL CASO.

32. Esta Autoridad advierte que del caudal probatorio que obra en autos del expediente, no se acredita la violación de lo dispuesto en el numeral 134, párrafos VII y VIII, de la Constitución Federal, relativos a la utilización de recursos públicos para el posicionamiento de la imagen de Eduardo Lorenzo, Diputado Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado ni del PAN, y tampoco la vulneración al principio de imparcialidad.
33. Lo anterior es así, en razón de que derivado de la Inspección Ocular de fecha 26 de abril, realizada por el Instituto de los dos links proporcionados por el denunciante, se advierte que la imagen 1 es coincidente con la aportadas en su escrito de queja, la cual consiste en una impresión de pantalla de una publicación de la red social Twitter de la cuenta de “Eduardo Martínez @EDUMARCI”.
34. Así mismo, de las imágenes número 2 y 3, ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, las cuales fueron desahogadas por el Instituto, en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha 10 de mayo, las cuales se insertan a continuación para su mejor apreciación.

### IMAGEN 1



Por cuanto a la imagen 1, se trata de una impresión de pantalla de una publicación de lo que parece ser la red social TWITTER de la cuenta “Eduardo Martínez @EDUMARCI”, en donde se aprecia el texto “Hicimos entrega de uniformes de futbol soccer a trabajadores del @CONGRESOQROO, con el fin de seguir fomentando la cultura de la salud y el deporte al personal que labora en el poder legislativo”, seguido de cuatro imágenes.



Por cuanto a la imagen 2, se trata de un grupo de veintidós personas de sexo hombre, los cuales en su mayoría tienen puesta una playera que en la parte frontal dice “CONGRESO”.



Por cuanto a la imagen 3, se trata de un grupo de ocho personas de sexo hombre, de los cuales uno tiene puesta una playera que en la parte frontal dice congreso, siendo que otras cinco personas se encuentran sosteniendo tres playeras que en su parte frontal dice “CONGRESO”.

35. De las fotografías aportadas al escrito de queja, y de los links de internet que desahogó el Instituto, mediante Inspección Ocular de fecha 26 de abril, para este órgano jurisdiccional son pruebas técnicas, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014<sup>9</sup>, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDAN DEMOSTRAR.
36. Así mismo, de la fe de hechos, expedida por el Notario Público 106, Licenciado Juan Carlos Cohuo Olivera, aportada por el denunciante, la cual fue admitida en la audiencia de desahogo de pruebas, como documental pública, en la que se da fe, de la información contenida en la cuenta de la red social Twitter y de una página de internet de la revista en contraste, información coincidente a la señalada en las fotografías aportadas por el denunciante.

<sup>9</sup> Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2881&Tipo=1>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/021/2019

37. En tales consideraciones, derivado de la adminiculación de las probanzas señaladas, para esta autoridad, se tiene por acreditado la publicación de la red social Twitter y de la página de internet de la revista en contraste, aunado a que Eduardo Lorenzo reconoce en su escrito de pruebas y alegatos, que la publicación de Twitter es de su cuenta personal.
38. Sin embargo, del contenido de las imágenes, y de los links de internet, esta autoridad advierte esencialmente lo siguiente:
- La entrega de uniformes de Futbol Soccer a trabajadores del Congreso del Estado, con la finalidad de seguir fomentando la cultura de la salud y el deporte del personal que labora en el Poder Legislativo.
  - La fecha de publicación en la red social Twitter, fue el 1 de abril, a las 11:40 a.m.
  - Todas las playeras en la parte frontal, contienen la leyenda **“CONGRESO”**.
  - La publicación en la página de la revista “en contraste”, de título “Alista Congreso reformas a la ley de residuos sólidos y bienestar animal”.
39. Por lo que para este órgano jurisdiccional, la entrega de uniformes al personal que labora en el Congreso del Estado, los cuales contenían la leyenda “CONGRESO” no se traduce en un evento proselitista, en el que se esté posicionando la imagen de Eduardo Lorenzo, en razón de que no existe la inducción o llamamiento al voto, ni al del partido político que lo postula.
40. Al caso es importante precisar la definición de la **propaganda genérica**, la cual se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de



lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

41. Es decir, para que se acredite la utilización de recursos públicos, la conducta debe encuadrar en un evento proselitista, y en el caso en concreto, estamos en el contexto de la entrega de uniformes de fútbol soccer a los trabajadores del Congreso del Estado, con la finalidad de seguir fomentando la cultura de la salud y el deporte entre el propio personal.
42. Contrariamente a lo hecho valer por el denunciante, no se advierte que las camisas entregadas al personal del Congreso del Estado, tengan el nombre de Eduardo Lorenzo o del PAN, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada con recursos públicos del servidor señalado, pues por el contrario, contienen la leyenda “CONGRESO”, haciendo alusión a la institución a la pertenecen o representan los trabajadores, sin que exista un llamamiento al voto.
43. Además, de la imagen se desprende que la fecha de publicación aconteció el 1 de abril, fecha en la que atendiendo al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, no había iniciado la campaña electoral, ni se encontraba registrado el denunciado como candidato a Diputado ante el Instituto, ya que el registro formal aconteció el 10 de abril.
44. Ahora bien, por cuanto al encargo que ostenta actualmente Eduardo Lorenzo, Diputado y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado y que a dicho del denunciante, se viola el principio de neutralidad en el ejercicio público, con detrimento a la equidad de la contienda electoral, y en consecuencia el PAN sea beneficiario directo de la utilización de recursos públicos con fines político electorales.
45. Vale la pena precisar que este Tribunal ya se pronunció al respecto, en el Procedimiento Especial Sancionador RAP/036/2019, el cual fue

confirmado por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JRC-33/2019, en los que medularmente señaló lo siguiente:

*“...el artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dicho recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Más aún, el hecho de ser Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, dicho encargo, no lo faculta para estar por encima de las determinaciones que tome el Pleno Legislativo, toda vez que es un órgano de gobierno administrativo y colegiado, conformado por cinco diputados de diferentes bancadas que tienen a su cargo la facultad de determinar lo relativo al manejo de los recursos, humanos, materiales y financieros ....artículos 44, 48, inciso C, fracción IV y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.*

*De lo anterior se puede concluir, que el Diputado Martínez Arcila, no está facultado para disponer de los recursos del Congreso sino a través de la aprobación de la mayoría de los integrantes de la Gran Comisión, por lo tanto resulta inexacta la afirmación de la parte actora en el sentido de que el referido Diputado puede disponer de los recursos para beneficiar su imagen y generar una inequidad en la contienda.”*

46. Además, atendiendo al criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013<sup>10</sup>, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios,

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=SERVIDORES,P%c3%99BLICOS.,SU,PARTICIPACION,EN,ACTOS,RELACIONADOS,CON,LAS,FUNCIONES,QUE,TIENEN,ENCOMENDADAS,,NO,VULNERA,LOS,PRINCIPIOS,DE,IMPARCIALIDAD,Y,EQUIDAD,EN,LA,CONTIENDA,ELECTORAL>

si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

47. Por ende, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>11</sup>”, que allega el principio general del derecho consistente en que “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
48. Y toda vez que atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales<sup>12</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
49. En tales consideraciones, se concluye que el partido MC, no allegó al Procedimiento Especial Sancionador, los medios de prueba, con los que se acreditara la utilización de recursos públicos por parte de Eduardo Lorenzo, Diputado y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.

---

<sup>11</sup> Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia 21/2013, consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,presunci%c3%b3n,de,inocencia,en,los,Procedimientos,Sancionadores,Electorales> .....

50. En consecuencia, al no haberse acreditado la utilización de recursos públicos a Eduardo Lorenzo, como consecuencia natural y jurídica tampoco se le puede acreditar tal infracción al PAN. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto de la queja, atribuidas a **Eduardo Lorenzo Martínez Arcila**.

**SEGUNDO.** Es **INEXISTENTE** la inobservancia a la normativa electoral por la falta a su deber de cuidado atribuida al **Partido Acción Nacional**, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**